EXP. N.° 02871-2013-PA/TC
PUNO
VÍCTOR CHOQUE ROJAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Choque Rojas contra la resolución N.° 002-2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 372, de fecha 9 de octubre de 2012, que fijó en la suma de S/. 10,500.00 nuevos soles el pago de costos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de mayo de 2009, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Empresa de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica (ELECTRO PUNO S.A.A), a fin de que se declare la nulidad del despido arbitrario del que había sido objeto, y como consecuencia de ello, se disponga su reposición laboral en el cargo de Analista de la Oficina de Asesoría Legal con expresa condena de costas y costos.

2. Dicha demanda fue estimada por el Tribunal Constitucional a través de la STC recaída en el Expediente N.° 0323-2010-PA, por haberse desnaturalizado su contratación, disponiendo su reposición y el correspondiente pago de costos.

3. En tal sentido, mediante resolución N.° 69, del 13 de junio de 2012 (f. 345), el Segundo Juzgado Mixto de Puno aprobó la liquidación de costos del proceso por un monto de S/. 26,250.00 nuevos soles.

4. Por su parte, la empresa ejecutada interpuso recurso de apelación contra la resolución N.° 69, cuestionando el monto fijado por concepto de costos dado que, según afirma, la abogada Julia Pinazo Chávez, quien patrocinó al demandante, intervino muy pocas veces en la tramitación del proceso de amparo, por lo que su actuación no se ajusta al monto que por honorarios profesionales pretende cobrar, más aún cuando no se observó lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil al momento de fundamentar la resolución impugnada.

5. En consecuencia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución de fecha 9 de octubre de 2012 (f. 372), confirmó la apelada en el extremo de aprobar la liquidación del pago de costos pero revocó la resolución recurrida en cuanto al monto y dispuso fijar el pago de costos en S/. 10,500.00 atendiendo a la

poca participación de la abogada de la parte demandante durante el trámite del proceso de amparo.

6. El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional solicitando se revoque la resolución de segundo grado que fija los costos por el monto de S/. 10,500.00 y se confirme la resolución N.° 69, que establece el monto de S/. 26,250.00 por dicho concepto, sosteniendo que la Sala no ha motivado las razones de la reducción del pago de costos, pues considera que el trabajo desplegado por su abogada se encuentra acreditado en autos. Asimismo, refiere que el monto de honorarios profesionales pactado con su abogada no resulta ser exagerado, por cuanto en innumerables casos que la demandada ha perdido, la Sala Civil ha ordenado el pago de medio millón de soles, incluso cuando el proceso ha concluido con una sentencia de primera instancia, más aún cuando, en su caso, su proceso data del año 2009 y la emplazada ha venido dilatando el proceso.

7. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2012 (f. 395), declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente, al estimar que no reunía los requisitos que dispone el artículo 18° del Código Procesal Constitucional para su trámite.

8. Con fecha 19 de noviembre de 2012, el recurrente interpone recurso de queja contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional sosteniendo que la decisión recaída en la citada resolución N.° 002-20012, de fecha 9 de octubre de 2012, no se encuentra debidamente fundamentada y deslegitima todo el proceso de ejecución de la STC N.° 0323-2010-PA.

9. Mediante la RTC recaída en el Expediente N.° 0256-2012-Q, el Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de queja planteado, en virtud de lo dispuesto por la RTC N.° 0168-2007-Q, toda vez que el recurrente alegó el incumplimiento de su sentencia constitucional de amparo en cuanto al pago de los costos del proceso que este Tribunal había ordenado.

10. No obstante, evaluando el contenido del recurso de agravio constitucional y la resolución de segundo grado cuestionada, se advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es discutir el monto dinerario establecido como pago de costos procesales a su favor, pues alega que la suma fijada resulta "ínfima" (f. 389). A juicio del Tribunal, no se evidencia un incumplimiento manifiesto de algún extremo de la sentencia constitucional a través de la cual se estimó la demanda de amparo del recurrente, sino, por el contrario, se demuestra su disconformidad con el monto establecido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno por concepto de costos; aspecto para el cual no ha sido diseñado el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional, pues este Colegiado excepcionalmente revisa los actos procesales

que se producen en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional cuando se advierte una manifiesta actividad contraria a los términos dispuestos en ella, lo cual no ocurre en el presente caso como ya se refirió, por lo que corresponde desestimar el recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:
09 AGO. 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02871-2013-PA/TC
PUNO
VÍCTOR CHOQUE ROJAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutiva del auto de fecha 1 de setiembre de 2015, en cuanto señala: "Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.", pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.

2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.

3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación "es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos[1].

   En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto

[1] MONROY GÁLVEZ, Juan: "Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano", en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.

procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.

5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.

6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en el auto de mayoría.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:
09 AGO. 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL